

Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, pues comparece a efecto de solicitar la emisión de la citada Declaración Especial de Ausencia respecto de su familiar.

Carácter que justifica con el acta de matrimonio, expedida por el Registro civil del Estado de Aguascalientes, misma que obra agregada en autos; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno acorde con el contenido de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

TERCERO **Procedencia de la vía**

Toda vez que la vía elegida por la promovente es un presupuesto procesal, y por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 178665, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”¹**

¹ **TEXTO:** “El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...]"

"Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

"Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional."

"Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva."

"Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la

Lo anterior se encuentra debidamente corroborado con el acta de nacimiento de la persona antes referida expedida por el Registro Civil del Estado de Aguascalientes.

Tercer Requisito: LA DENUNCIA PRESENTADA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA O DEL REPORTE A LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, EN DONDE SE NARREN LOS HECHOS DE LA DESAPARICIÓN.

El tercer requisito se estima cumplido, pues la parte promovente acreditó la existencia de una denuncia de veintiséis de marzo de dos mil veinte ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con la copia certificada de la carpeta de investigación CI/AGS/07652/03-20 radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Sobre dicho elemento, precisa referir que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que en ella, la denunciante **Samantha Saldaña Díaz** refirió en esencia lo siguiente:

“(...) que el día de hoy aproximadamente a las diez de la mañana FERNANDO salió a bordo de su camioneta Ford F150 en color rojo y con franjas negras año dos mil catorce, sin precisar a donde, traía de vestimenta pantalón casual en color café y camisa manga corta de cuadros de color azul, posteriormente aproximadamente a las once de la mañana regresó nuevamente y se estuvo escasos cinco minutos y volvió a salir, solo me dijo que al rato regresaba y salió de la casa de la casa y ya no lo volví esta forma de conducta era muy normal, ya que FERNANDO siempre salía sin avisar, pero siempre regresaba.

Después este mismo día, aproximadamente a las tres y media de la tarde iba manejando mi camioneta santa fe de marca Hyundai en compañía de mis dos hijos, esto sobre tercer anillo casi esquina con avenida Juan Pablo II, de pronto de llamada de mi amiga Ana Tejeda, me llamó para preguntarme



llamamiento a este procedimiento, sin que se haya tenido éxito.

Por lo que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, éste órgano jurisdiccional dispuso la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación y de los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, en la temporalidad legal respectiva, a efecto de llamar a cualquier persona que tuviera interés jurídico en este procedimiento. Lo que aconteció, el quince, veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veinte. XXXX

Sexto Requisito: LA ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICA LA PERSONA DESAPARECIDA, ASÍ COMO NOMBRE Y DOMICILIO DE SU FUENTE DE TRABAJO Y, SI LO HUBIERE, DATOS DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL AL QUE PERTENEZCA LA PERSONA DESAPARECIDA.

Dicho requisito se encuentra cumplido, pues la promovente manifestó que la persona desaparecida **Fernando Vargas Torres**, se dedicaba al ramo de la construcción edificada y ventas de casa habitación, con domicilio en la caseta de ventas ubicada en Paulino N. Martí, esquina Artículo 18, fraccionamiento Los Naranjos de esta ciudad de Aguascalientes, sin que se advierta régimen de seguridad social.

Séptimo Requisito: LOS BIENES O DERECHOS DE LA PERSONA DESAPARECIDA QUE DESEAN SER PROTEGIDOS O EJERCIDOS.

Se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que desea la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y

cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.

Ahora, si bien la promovente no describió o hizo mención de los inmuebles que pretende se protejan, de los informes rendidos por las diversas dependencias se advierten que **Fernando Vargas Torres**, aparece como propietario de los siguientes inmuebles:

- ❖ Paseo del Lago número 101, Jardines del Lago primera etapa, inscrito en el libro 11118, registro 11, sección primera de Aguascalientes, folio real 157614.
- ❖ Predio 5, manzana 3, Andares, inscrito en el libro 1150, registro 27, sección primera de Jesús María, folio real 474542.
- ❖ Predio 2, manzana 5, Q Campestre, inscrito en el libro 1150, registro 9, sección primera de Jesús María, folio real 472517 (porcentaje de propiedad 100%).
- ❖ Cerrada Los Milagros, Canteras de San Agustín, predio 30, manzana 14, inscrito en el libro 7975, registro 18, sección primera de Aguascalientes, folio real 312432.
- ❖ Predio 67, manzana 2, Avenida Providencia, inscrito en el libro 8574, registro 40, sección primera de Aguascalientes, folio real 391462.
- ❖ Calle 7, fraccionamiento Ex Hacienda La Cantera, Aguascalientes, Aguascalientes (porcentaje de propiedad 100%).
- ❖ Parcela 224, Z3, P1/3 Ejido La Tomatina, Jesús María, Aguascalientes, inscrito en el libro 1655, registro 7, sección primera de Jesús María, folio real 499819 (porcentaje de propiedad 2.554%).

TERCERO CIVIL AGUASCALIENTES	1357/2015	EXPEDIENTE PRINCIPAL
	2132/2012	EXPEDIENTE PRINCIPAL
	1598/2015	EXPEDIENTE PRINCIPAL
MIXTO DE JESÚS MARÍA	926/2009	EXPEDIENTE PRINCIPAL
QUINTO DE LO MERCANTIL JALISCO	1835/2020	EXPEDIENTE PRINCIPAL

Octavo Requisito: LOS EFECTOS QUE SE SOLICITA TENGA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY.

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente **Samantha Saldaña Díaz** manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV, todas del precepto legal 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, pues al efecto solicitó:

Noveno Requisito: TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE LA PERSONA SOLICITANTE HAGA LLEGAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA.

Este requisito se estima que se encuentra colmado, pues obra en autos el acta de matrimonio celebrado entre **Samantha Saldaña Díaz y Fernando Vargas Torres**, expedida por el Registro Civil del Estado de Aguascalientes.

Copia certificada de la carpeta de investigación CI/AGS/07652/03-20, de la que se advierte la media filiación de la persona desaparecida.

Documentales en las que obran los datos generales de la persona desaparecida, con lo que se estima acreditada la personalidad y capacidad jurídica de la persona desaparecida y, por ende, el noveno de los requisitos exigidos por la ley para declarar la ausencia de **Fernando Vargas Torres**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Décimo Requisito: CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE EL SOLICITANTE ESTIME RELEVANTE PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA.

Al respecto, obra oficio de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, quien informó que inició la carpeta de investigación número CI/AGS/07652/03-20, iniciada con motivo de la desaparición de **Fernando Vargas Torres** ocurrida el veintiséis de marzo de dos mil veinte, en la ciudad de Aguascalientes.

Documental que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2º, toda vez que en ellas se advierte la desaparición de **Fernando Vargas Torres** desde el veintiséis de marzo de dos mil veinte, lo que dio origen a la carpeta de investigación CI/AGS/07652/03-20, sin que a la fecha se cuente con el resultado de dicha investigación.

Además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de secuestro de personas en agravio de **Fernando Vargas Torres**, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias



desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO **Efectos de la Declaración Especial**

En atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, este Juzgador Federal procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a efecto de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Al efecto, cabe precisar que la solicitante **Samantha Saldaña Díaz**, peticionó los efectos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

El presente procedimiento tiene como finalidad, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede al análisis de los efectos que prevén las fracciones antes citadas:

- ❖ **Fracción I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.**

En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas

Desaparecidas, se declara la ausencia de Fernando Vargas Torres, a partir del veintiséis de marzo de dos mil veinte, fecha en la que se refirió en la denuncia que interpuso ante la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

No obstante lo anterior, debe decirse que, conforme lo dispone el artículo 32 de la ley de la materia, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; lo que implica que la fiscalía encargada del trámite de la carpeta de investigación CI/AGS/07652/03-20, continúe con en su labor indagatoria hasta conocer la verdad de los hechos respecto de la persona desaparecida, lo que deberá hacerse del conocimiento de la promovente.

- ❖ **Fracción II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.**

La promovente **Samantha Saldaña Díaz**, en su demanda hizo referencia a los menores de edad Darian Vargas Saldaña y Fernando Vargas Saldaña, sin embargo, omitió acompañar a su solicitud los documentos necesarios para acreditar la existencia de los menores, así como el parentesco con ellos; razón por la cual este juzgador no emite pronunciamiento alguno en relación a la guarda, custodia, protección de derechos y bienes relacionados con éstos; por lo que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dejan a salvo los derechos de la solicitante, para que los haga valer ante las instancias jurisdiccionales del orden común correspondientes.

- ❖ **Fracciones IV y V. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca y Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida.**

Los bienes que desea sean protegidos no fueron identificados por la promovente, pues hizo una manifestación genérica, sin embargo, de los oficios rendidos por la Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se advierten los siguientes inmuebles a nombre de la persona desaparecida Fernando Vargas Torres:

- ❖ Paseo del Lago número 101, Jardines del Lago primera etapa, inscrito en el libro 11118, registro 11, sección primera de Aguascalientes, folio real 157614.
- ❖ Predio 5, manzana 3, Andares, inscrito en el libro 1150, registro 27, sección primera de Jesús María, folio real 474542.
- ❖ Predio 2, manzana 5, Q Campestre, inscrito en el libro 1150, registro 9, sección primera de Jesús María, folio real 472517 (porcentaje de propiedad 100%).
- ❖ Cerrada Los Milagros, Canteras de San Agustín, predio 30, manzana 14, inscrito en el libro 7975, registro 18, sección primera de Aguascalientes, folio real 312432.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida y declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

De los diversos informes rendidos por las autoridades jurisdiccionales se advierten los siguientes juicios (en activo) en el que la persona desaparecida **Fernando Vargas Torres** es parte demandada:

- 837/2020 del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Estado de Aguascalientes.
- 0555/2016 del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Estado de Aguascalientes.
- 708/2011 del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes.
- 1330/2018 del índice del Juzgado Sexto de lo Mercantil del Estado de Aguascalientes.
- 1835/2020 del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se aclara que este juicio es seguido en contra de Edificaciones Vator, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal **Fernando Vargas Torres**.

Asimismo, se advierten los siguientes juicios en activo en el que **Fernando Vargas Torres** es parte actora:

- 1488/2010 del índice del Juzgado Sexto de lo Mercantil del Estado de Aguascalientes.
- 926/2009 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial del Estado de Aguascalientes.

De igual manera, se advierte que la persona desaparecida **Fernando Vargas Torres** tiene a su cargo el crédito fiscal **500-08-00-06-00-2020-4537**, por la cantidad de **\$19,592,628.00** (diecinueve millones quinientos noventa y dos mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional) a favor de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", el cual se encuentra pendiente de pago.

En consecuencia, de conformidad con la fracción VII del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se **decreta la suspensión de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida Fernando Vargas Torres antes señalados.**

Asimismo, en términos de la fracción VIII del mismo ordenamiento legal se **declara la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades** que el desaparecido **Fernando Vargas Torres**, del crédito fiscal que tiene a su cargo.

Lo anterior, hasta en tanto este órgano jurisdiccional tenga conocimiento de la localización con vida de dicha persona, o bien, la presunción de su muerte, o su certeza de ésta.

- ❖ **Fracción IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida.**

En términos de los artículos 21, fracción IX, y 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se **designa a Samantha Saldaña Díaz, como representante legal del ausente Fernando Vargas**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Torres, con facultad de ejercer actos de administración y dominio respecto de todos los bienes a nombre de la persona desaparecida.

Sin que este órgano jurisdiccional advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello, o en la tramitación del presente procedimiento alguna persona hubiere manifestado su oposición al respecto.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23, además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.

También, la representante legal estará a cargo de elaborar el inventario respectivo de los bienes a nombre de **Fernando Vargas Torres**.

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, **deberá rendir un informe mensual a este Juzgado de Distrito** y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, el cargo de representante legal terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, a saber:

- Con la localización con vida de la persona desaparecida;
- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal; Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, **deberá realizarse diligencia formal ante presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá de aceptar y protestar legalmente el cargo conferido;** diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida **Fernando Vargas Torres.**

❖ **Fracción X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.**

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Fernando Vargas Torres**, a través de la nombrada representante legal.

Entendiéndose ello, como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, cuyo ejercicio implica la capacidad para actuar frente a terceros y ante las autoridades.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- ❖ **Fracción XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.**

Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que **Fernando Vargas Torres** recibía con antelación a su desaparición, alguna prestación, deviene innecesario fijar alguna medida de protección al respecto.

- ❖ **Fracciones XIV y XV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la Ley aplicable.**

No se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial, ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinto, como lo establecen las fracciones XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas.

SÉPTIMO Certificación Secretarial

Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye al Secretario encargado de la tramitación del presente asunto que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

OCTAVO Publicación de esta resolución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. En términos de la invocada porción normativa y del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se nombra a **Samantha Saldaña Díaz**, como representante legal de **Fernando Vargas Torres**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

QUINTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la Secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerandos octavo y noveno.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **Juez José Guadalupe Arias Ortega**, Titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, asistido del Secretario **Juan Manuel Hernández Esparza**, quien autoriza y da fe en el procedimiento de declaración especial de ausencia para persona desaparecida **23/2020-V**, el primero de agosto de dos mil veintitrés, en que se terminó de engrosar la presente sentencia y lo permitieron las labores de este juzgado. Doy fe.

[FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]
Juez de Distrito

[FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]
Secretario de Juzgado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
58510389_0418000027252435055.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Juan Manuel Hernández Esparza	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.43.26	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	01/08/23 16:23:00 - 01/08/23 10:23:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1a 3e d7 51 ab b0 98 7e c3 35 bd 07 13 f6 ee 2b 32 c7 70 f0 ea a1 06 45 27 fa c7 13 c4 07 d6 15 bc 07 f1 9f 59 ab c2 09 52 de d8 65 7b a5 81 5c 44 ee 2f c6 38 79 3c f7 3d 34 76 a7 3e 8f 54 c4 01 ea b6 5b c0 16 1d c6 22 ef 59 19 56 05 ee e2 26 76 04 47 13 56 9e 9f a1 e6 63 d2 e4 d9 a9 d9 95 6c 6e 4c 79 24 7b 37 be 89 a0 c6 d6 36 7a 35 ca 71 d5 e2 a2 3f 68 e5 41 5d 24 6c f3 87 3e 89 07 32 14 a5 fa 9e 50 41 a5 75 ec 85 62 81 4b 1d 0e cd e6 90 27 3d f9 0d b0 5c 3e 0a cf dc d0 1d 1c 89 d7 98 9c e6 a5 fb f4 44 01 73 c6 d4 b1 b3 fe 1a d5 43 a8 80 70 ae a5 1d 37 7e 57 5d 1c 1e 2a 04 ea 81 c1 8a c8 26 6a 14 dd 07 6b 0f 9d 10 3f 32 4f 2c 2e 5d 77 bd 5b 2f de 8b 76 12 17 db 1b e3 ed 3c 1e 8f 12 ff 48 d1 66 4c c6 0b a0 a7 8b 78 d0 ff 54 04 d0 df ce bf 0b cf 9a bd 23 82			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/08/23 16:23:01 - 01/08/23 10:23:01			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/08/23 16:23:01 - 01/08/23 10:23:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	26234709			
Datos estampillados:	vkTVoBGxG/3T6s0aWK9F+zny04E=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ GUADALUPE ARIAS ORTEGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.bb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/08/23 16:52:30 - 01/08/23 10:52:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	48 bc a8 b2 24 95 7b af 30 be 2c e4 fd d7 fe ee 94 b9 b7 d4 7c e2 b9 84 72 cf b5 52 2b 1c 68 e8 fd 6f 94 f9 07 be e0 fd b2 0e 10 ed 46 bb 96 60 e6 aa 6a 8d cb 0c 59 27 37 55 0a 26 14 58 66 75 cc cc 9c 70 df 92 e9 4d 28 ed 27 4b 18 67 b7 63 97 43 32 89 dc 75 8c 28 2a 11 25 5d f4 80 46 dc fd 04 53 d1 f2 64 6c 13 f6 f5 af 77 cf a4 95 74 eb 76 0f 9a 47 25 e1 ee 51 31 f8 fa e5 d5 7e 22 11 0e d4 42 59 40 6c 56 83 b9 a5 93 68 a3 82 1f f0 74 61 20 5b 7c 29 51 9a a8 74 b5 55 c6 f7 74 48 15 08 ba 4c 2e 0d 96 e8 82 65 88 12 a5 74 95 f1 e4 1f 88 2c c6 ca cb e9 76 fe f1 10 fe c9 63 25 08 75 bb 2a 90 55 31 1b df a9 58 7e a8 ea 15 e5 a8 7d 11 7b 13 67 83 2b 44 06 98 02 05 72 aa 26 7f 49 29 77 40 89 98 83 b3 f9 cd e9 d5 67 48 19 9d c3 1d 75 2d 78 b7 ef 15 c8 ef a5 ed ae c0			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/08/23 16:52:30 - 01/08/23 10:52:30			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/08/23 16:52:30 - 01/08/23 10:52:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	26251277			
Datos estampillados:	2pbS4YqzZRw3JscVVMUOvySiVr8=			